



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

C U A D E R N O N º 3 8

Fascículo I

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO

URUGUAY

1 9 6 4

El Instituto de la Hacienda Pública —órgano dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, de la Universidad de la República—, es un centro de investigación abierto a todos los profesores, estudiantes, funcionarios e investigadores en general: su biblioteca y sus archivos pueden ser consultados por todos los que lo desean.

El Instituto evacúa la consulta y presta el asesoramiento que requieran los organismos públicos o privados o cualquier persona que lo solicite.

Se acepta el canje de publicaciones relativas a la materia de la especialización del Instituto.

Toda correspondencia debe dirigirse a:

Prof. JUAN EDUARDO AZZINI.
Instituto de la Hacienda Pública

Tristán Narvaja 1546
Montevideo - Uruguay



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

C U A D E R N O N° 3 8

Fascículo I

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO

URUGUAY

1 9 6 4

I N T R O D U C C I O N

Como se estableciera en la Introducción del Cuaderno N° 36 que contiene los impuestos vigentes de la Oficina de Impuesto a la Renta, el Instituto de la Hacienda Pública ha entendido como una de sus misiones fundamentales, la divulgación de los textos fiscales convenientemente tratados.-

Para dar cumplimiento a ese cometido, además de otros trabajos, inició la serie "Legislación Tributaria Nacional", que continúa en el presente Cuaderno con el análisis de los impuestos que recauda la Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva.-

La finalidad de esta serie "Legislación Tributaria Nacional" está desarrollada en la citada Introducción del Cuaderno N° 36, donde se comenta la importancia que asignan los Congresos, tanto científicos como técnicos, a la administración de Impuestos y a la necesaria divulgación de las disposiciones legales y reglamentarias que los estructuran.-

Por lo tanto damos por reproducido todo lo consignado en dicha Introducción.-

Como el primero, este trabajo contiene un análisis de cada impuesto vigente, estableciendo los elementos que se consideran fundamentales para su tipificación, tales como el sujeto pasivo y el hecho generador del impuesto, es decir, a quien grava y qué grava.-

Se señala además el monto imponible y en su caso la materia imponible, así como la forma de liquidación y pago.

También se enumeran las exoneraciones y se establece el destino del impuesto.-

Asimismo se hace referencia a las disposiciones vigentes para que el lector tenga una guía a fin de efectuar el -

análisis completo de cada impuesto.-

La tarea fué realizado por un equipo del Instituto que integraron los Contadores Juan Francisco Serra y Teresita Delgado de Puppo quienes además tuvieron la dirección y por los estudiantes, Teresa Suberbielle, Myriam Tognazzolo y Mario Eiris.-

El Instituto agradece la amplia y valiosa colaboración prestada por el Sr. Director de la Oficina de Impuestos Directos Cr. Julio Perdomo así como al Cr. Raúl Felipez quien ha aportado gran información de dicha Oficina, pudiéndose de esa forma llegar al esclarecimiento de numerosos problemas.-

Dada la complejidad del andamiaje impositivo de la Oficina y la antigüedad de muchos impuestos, queremos hacer constar que el trabajo ha sido más dificultoso que el correspondiente a la Oficina de Impuesto a la Renta ya que esta última posee otros elementos de organización y divulgación de los textos legales.

Debido a la extensión del trabajo la presentación del mismo se ha hecho en dos fascículos.-

El primero contiene los impuestos de herencias, de sellos, impuestos varios, a las actividades bancarias, a las actividades comerciales e impuesto sobre pagos.-

El fascículo segundo trata los impuestos territoriales.-

Dada la íntima conexión que tienen ciertos adicionales nacionales con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria, se anexa un apéndice donde se publica una breve reseña de las disposiciones a nivel municipal en materia de Contribución Inmobiliaria y adicionales departamentales para los diecinueve Gobiernos Locales.-

Juan Eduardo Azzini
Director.

- Pag. 43.- $\frac{1}{4}$ % sobre capitales de sociedades anónimas.-
" 44.- Registro de prendas sin desplazamiento.-

IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD BANCARIA Y DE PRESTAMOS

- Pag. 46.- Impuesto a los giros o transferencias.-
" 48.- Impuestos a los giros y transferencias bancarias.
" 50.- Impuesto a los créditos, préstamos y garantías.-
" 52.- Impuesto a los préstamos.-

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

- Pag. 55.- Impuesto a los ingresos de las compañías de seguros.-
" 57.- Impuesto a las licencias alcoholicas.-
" 59.- Impuesto a las patentes especiales.-
" 62.- Tasas por autorización y vigilancia.-

IMPUESTO 1 % SOBRE PAGOS

- " 63.- Impuesto 1 % sobre pagos.-

IMPUESTOS TERRITORIALES

(Cuaderno N° 38, fascículo 2)

- Impuesto de Enseñanza Primaria.-
Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias y Afines.-
Impuesto a la sobretasa Inmobiliaria.-
Impuesto Adicional de la Contribución Inmobiliaria.-
Impuesto 2 o/oo sobre la Contribución Inmobiliaria.-
Impuesto Adicional a la Contribución Inmobiliaria.-
Impuesto Adicional a la Contribución Inmobiliaria.- (art. 10)
Impuesto Adicional a la Contribución Inmobiliaria a toda -
propiedad frentista a la carretera Interbalnearia.

IMPUESTO HERENCIAS Y AFINES

Ley de creación

Nº 2.246 de 30 de agosto de 1893.-

Sujeto Pasivo

- a) Cada uno de los herederos o beneficiarios de una sucesión.-
- b) Donatarios.-
- c) Enajenante por operaciones entre personas llamadas a heredarse.-

Hecho generador del impuesto

Fallecimiento del causante o acto de donación o de transferencias entre personas llamadas a heredarse según el caso.

Monto imponible

Monto de la hijuela, de la donación, legado u operación entre personas llamadas a heredarse o monto global de la sucesión para la liquidación de los impuestos adicionales ajustados fiscalmente, para lo cual rigen las disposiciones siguientes: art. 139º hasta el 148º de la ley 12.804 con la redacción dada por la ley Nº 13.032, art. 11 a 13 de la ley Nº 13.032 y las modificaciones establecidas por el art. 44 de la ley Nº 13.241 de 31 de enero de 1964.

Tasas

Las tasas aumentan con el monto de la hijuela y a medida que el grado del parentesco es más alejado.-

Se aplica sin escalonamientos progresionales de la siguiente manera:

- 1.- Para descendientes legítimos y naturales y porción conyugal.-
- 2.- Para ascendientes legítimos y naturales.-
- 3.- Para cónyuge heredero.-
- 4.- Para hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes.-
- 5.- Para colaterales de 3º y más grados y extraños.-

		<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>
Hasta	\$ 7.500	3 %	5 %	7 %	15 %	30 %
De más de	\$ 7.500 a \$ 10.000	5 %	7 %	9 %	17 %	32 %
" "	" \$ 10.000 " \$ 20.000	7 %	9 %	11 %	19 %	34 %
" "	" " 20.000 " \$ 40.000	9 %	11 %	13 %	22 %	37 %
" "	" " 40.000 " \$ 60.000	11 %	13 %	15 %	24 %	39 %
" "	" " 60.000 " \$ 100.000	13 %	15 %	17 %	26 %	41 %
" "	" " 100.000 " \$ 150.000	16 %	18 %	20 %	28 %	43 %
" "	" " 150.000 " \$ 200.000	18 %	20 %	22 %	30 %	45 %
" "	" " 200.000 " \$ 300.000	22 %	24 %	26 %	33 %	47 %
" "	" " 300.000 " \$ 500.000	24 %	26 %	28 %	35 %	49 %
" "	" " 500.000 " \$ 700.000	26 %	28 %	30 %	37 %	51 %
" "	" " 700.000 " 1.000.000	28 %	30 %	32 %	39 %	53 %
De \$	1.000.000 en adelante	30 %	32 %	34 %	41 %	55 %

Forma de Liquidación y Pago

La Declaración Jurada de bienes y liquidación del tributo en los impuestos sucesorios se hace ante el Juzgado Letrado respectivo.-

La recaudación de los impuestos a las Herencias, Legados y - Donaciones, a las operaciones entre personas llamadas a heredarse y adicionales está a cargo de la Oficina de Impuestos - **Directos**. Su cobro compulsivo se realiza en Montevideo por intermedio de los Abogados y Procuradores dependientes de la expresada Oficina y en el Interior por los Fiscales Letrados -- respectivos.-

Tratándose del impuesto a las Herencias y Legados es competente para entender en estas demandas el Juzgado que aprobó la liquidación del impuesto.-

El auto que aprueba la liquidación provisoria o definitiva -- del impuesto a las Herencias y Legados constituye título ejecutivo.-

El plazo de liquidación para el Impuesto sucesorio es de un año a partir de la fecha del deceso del causante.-

El plazo para el pago del impuesto es dentro de los dos meses siguientes de la fecha en que queda ejecutoriado el auto que

fijo la liquidación respectiva.-

La liquidación y pago del impuesto en el caso de donación o de personas llamadas a heredarse, es previo a la escritura de esas operaciones.-

Facilidades de pago: En cualquier momento del trámite sucesorio, podrán los interesados o cualquiera de ellos --- efectuar pagos a cuenta del impuesto de herencias adeudado, y que no ha **ya** sino objeto de liquidación provisoria o definitiva.-

Los contribuyentes pueden solicitar facilidades a la Oficina Recaudadora dentro de los 30 días posteriores a la fecha de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación --- provisoria o definitiva del impuesto a las Herencias y Legados, debiendo acreditarse causa justificada de acuerdo a los planes de pago que establece la ley.-

Los certificados de Resultancias de Autos sucesorios expedidos con posterioridad al 26 de diciembre de 1960, se presentan para su inscripción en el Registro de Traslaciones de dominio, a cuyo fin tendrá lugar lo dispuesto por el art. 5° apartado 1° de la ley N° 10.793 de 25 de setiembre de 1946.-

A los efectos de la inscripción el certificado de Resultancias de Autos deberá contener:

- 1.- Denominación completa del expediente y Juzgado de radicación del mismo.-
- 2.- Nombre y apellido del causante y fecha de su fallecimiento.-
- 3.- Nombres y apellidos de los herederos, legatarios y --- cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de la declaratoria correspondiente.-
- 4.- Departamento y Sección Judicial de ubicación de los --- inmuebles denunciados y número de padrón de los mismos.-

Los certificados de Resultancias de Autos sucesorios se --- presentarán, para su inscripción en el Registro correspon-

diente, dentro de los 30 días de su expedición.-

El Registro percibirá por derechos de inscripción, una -
tasa uniforme de \$ 25.00. Esta inscripción no está grava
da por el Impuesto Universitario.-

La inscripción tardía es sancionada con la duplicación del
derecho de inscripción.-

Disposiciones vigentes

- Ley N° 2.246 de 30/VIII/893 . Arts. 1 a 6, 8 a 18, 20 a 48.
Ley N° 2.682 de 27/IV/901 . Arts. 1 a 3.-
Ley N° 3.648 de 16/VII/910. Arts. 1, 3, 6, 15, 23, 28, 33
y 42.-
Ley N° 5.157 de 17/IX/914. Arts. 2 a 13.-
Ley N° 5.460 de 11/VII/916. Arts. 3 a 5.-
Ley N° 5.566 de 27/IV/917. Arts. 1 a 3.-
Ley N° 7.522 de 16/X/922. Arts. 4 y 5.-
Ley N° 8.012 de 28/X/926. Arts. 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25
27 y 28.-
Ley N° 8.743 de 6/VIII/931. Art. 20 a 23 y 25.-
Ley N° 8.833 de 16/II/932. Art. 1°.-
Ley N° 9.062 de 13/VII/933. Arts. 1, 3, 4, 5, y 6.-
Ley N° 9.069 de 4/VIII/933. Arts. 14, 15 y 16.-
Ley N° 9.146 de 11/I/934. Art. 60.-
Ley N° 9.516 de 30/X/935. Art. 3.-
Decreto Ley N° 10.137 de 17/IV/942. Arts. 1 a 5.-
Decreto Ley N° 10.183 de 1/VII/942. Arts. 20, 23 y 24.-
Ley N° 10.603 de 23/II/945. Art. 3°.-
Ley N° 10.632 de 10/VIII/945. Art. 1, 2 y 3.-
Ley N° 10.650 de 14/IX/945 Arts. 10, 11 y 12.-
Ley N° 10.756 de 27/VII/946. Arts. 16 a 19.-
Ley N° 10.853 de 23/X/946. Arts. 9.-
Ley N° 11.143 de 18/XI/948. Arts. 1 y 2.-
Ley N° 11.430 de 26/V/950. Art. 14.-
Ley N° 11.462 de 8/VII/950. Art. 17.-
Ley N° 11.482 de 1/IX/950. Art. 1°.-
Ley N° 11.490 de 18/IX/950. Art. 37, 38, y 39.-

- Ley N° 11.923 de 27/III/53 Art. 10 al 15.-
Ley N° 11.924 de 27/III/953. Art. 79, 80, 81, 97, 101.-
Ley N° 12.080 de 11/XII/953. Art. 3.-
Ley N° 12.367 de 8/I/957. Art. 12 y 14 con las modificaciones de la ley N° 13.032.-
Ley N° 13.032 de 7/XII/961. Art. 10, 11, 12, 13.-
Ley N° 13.241 de 31/I/64. Art. 42, 43, 44, 45, 46.-

Decretos:

- 27/IX/893. Art. 1 a 15 y 17 a 27.-
23/IX/914. Art. 1 a 9.-
18/XII/922. Art. 1 a 6.-
6/XII/926. Art. 1 a 3.-
31/X/927. Art. 1 a 3.-
7/I/930. Art. 1.-
17/I/941.- Art. 1.-
29/I/941. Art. 1 y 2.-
7/XI/941. Art. 1 a 5.-
21/XI/941. Art. 1 a 6.-
12/VI/942. Art. 2, 3, 4.-
3/VII/942. Art. 1 a 10.-
2/IV/943. Art. 1 y 2.-
9/IV/943. Art. 1.-
22/IX/944. Art. 1.-
30/XII/946. Art. 1 a 5.-
25/IX/947. Art. 1
5/III/948. Art. 1 y 2.-
7/VII/953. Art. 10 y 11.-
5/XI/958.
2/XII/958.
10/I/961.
13/VII/961.
9/IV/964.

Exenciones

(Art. 150).-

- a) Bienes funerarios, no serán tenidos en cuenta a ningún efecto fiscal.-
- b) Crédito por concepto de sueldos honorarios, pasividades, indemnizaciones o cualquier otra retribución personal - siempre que en total no separen \$ 10.000 e incluye exoneraciones de tributos judiciales y recaudos del estado - civil.-
- c) Sucesiones con monto imponible que no excedan de \$ 10.000. Cuotas de ascendientes, descendientes y cónyuges que no excedan de \$ 5.000 y otros herederos y legatarios que no excedan de \$ 3.000.oo.-
- d) Donaciones y enajenaciones entre personas llamadas a heredarse: entre ascendientes y descendientes cuyo valor imponible no exceda de \$ 2.500 y \$ 1.500 en las otras categorías.
- e) Donaciones de Deuda Pública Nacional y Municipal y los títulos Hipotecarios (art. 12, ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957).-
- f) Acciones de sociedades anónimas.-
- g) Cuentas bancarias con denominación impersonal.-
- h) Capital radicado en el país en sucursales y agencias correspondientes a personas jurídicas del exterior.
- i) Capital comanditario correspondiente a sociedades en comandita por acciones.-
- j) Cuota de capital en sociedades personales que corresponde a personas jurídicas del exterior.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO ADICIONAL AL DE HERENCIAS

(Ley de Amas y Cuidadoras)

Ley de creación

Ley N° 10.853 de 23 de octubre de 1946. art. 8° inc. a).

Sujeto Pasivo.

- a) Cada uno de los herederos o beneficiarios de una sucesión.-
- b) Donatarios.-
- c) Enajenantes por operaciones entre personas llamadas a heredarse.-

Hecho generador del Impuesto

Fallecimiento del causante o acto de donaciones o de -- transferencias entre personas llamadas a heredarse según el caso.-

Monto imponible

Importe global que contengan los certificados relativos al pago del impuesto hereditario y sus demás complementos.-

Tasa

10 %.-

Forma de liquidación y pago

Conjuntamente con el impuesto principal.-

Disposiciones Vigentes

Ley N° 10.853 de 23/X/946 art. 8 inc. a).

Ley N° 11.430 de 26/V/950 art. 14.-

Exoneraciones

- a) Bienes funerarios.-
- b) Créditos por concepto de sueldos honorarios, pasividades, indemnizaciones o cualquier otra retribución personal siempre que en total no superen los \$ 10.000 e inclusive exoneraciones de tributos judiciales y -

IMPUESTO ADICIONAL DEL DE HERENCIAS DEL 20 %

Ley de creación

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953. Capítulo II.-

Sujeto pasivo

- a) Cada uno de los herederos o beneficiarios de una sucesión.-
- b) Donatarios.-
- c) Enajenante por operaciones entre personas llamadas a heredarse.-

Hecho generador del impuesto.-

Fallecimiento del causante o acto de donación o de transferencia entre personas llamadas a heredarse según el caso.-

Monto imponible

Cuota del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.-

Tasa

20 %.-

Forma de liquidación y pago

Se liquida en forma conjunta con el impuesto principal y el de extracción.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953. Capítulo II.-

Exoneraciones

- a) Las cuotas hereditarias de los descendientes y ascendientes legítimos y naturales, inferiores a \$ 10.000.00
- b) La porción conyugal y la del conyuge heredero cuando las cuotas fueran inferior a \$ 10.000.00.-
- c) Bienes gananciales y legados destinados a servidores del causante o a los hijos de aquellos cuando el monto no exceda de \$ 5.000.00 por legado.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO DE EXTRACCION (ADICIONAL AL DE HERENCIAS)

Ley de creación

Ley N° 3.648 de 16 de julio de 1910 art. 3° inc. 2°.-

Sujeto pasivo

- a) Cada uno de los herederos o beneficiarios de una sucesión domiciliado en el extranjero.-
- b) Donatarios domiciliados en el extranjero.-
- c) Enajenantes por operaciones entre personas llamadas a heredarse, que estén domiciliadas en el extranjero

Hecho generador del impuesto

Fallecimiento del causante o acto de donación o de transferencia entre personas llamadas a heredarse según el caso.-

Monto imponible

Cuota del impuesto de Herencias Legados y Donaciones más el monto del adicional del 20 %.-

Tasa

más el adicional del 20%
El doble del impuesto de Herencias, /pero nunca menos del 5 % y cuando el impuesto y recargo exceda del 80 % el impuesto y recargo por residir en el extranjero quedará fijado en ese 80 %. Art. 18 de la ley N° 10.756 del 27 de julio de 1946 y art. 81 de la ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953.-

Forma de liquidación y pago

Se liquida conjuntamente con el impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.756 de 27 de julio de 1946. art. 18.-

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953. art. 81.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO DE SELLOS

Ley de creación

Ley N° 7.649 de 23 de noviembre de 1963.-

Sujeto Pasivo

Otorgantes de documentos gravados con el tributo.-

Hecho generador del impuesto

La existencia material de los documentos con prescindencia de su validez o eficacia jurídica.-

Materia imponible

- A) Instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales.-
- B) Escritos presentados ante las autoridades públicas y sus actuaciones.-
- C) Documentos extendidos en la República aunque sus efectos sean en el extranjero.-
- D) Documentos extendidos en el extranjero que se hagan -- valer o se presenten ante cualquier autoridad del Estado y aquellos de cuyo texto resulte que deban ser -- negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional.-
- E) Documentos especialmente previstos en el título X de -- la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y en general todo documento que importe el reconocimiento, constitución o extinción de una obligación que pueda ser -- apreciada económicamente.-

Monto imponible

Valor fijado en el documento. Si el acto o contrato no expresase cantidad, se regula cuando se trata de inmuebles por el aforo real fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, más el cincuenta por ciento (50 %).-
Tratándose de otros bienes o derechos se deberá estimar

por los interesados el valor del contrato a los efectos del pago del impuesto.-

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio existente a la fecha del otorgamiento a los efectos de calcular el tributo cuando se trata de valores expresados en moneda extranjera la conversión a moneda nacional se hará efectuar al cambio vigente al día anterior al del otorgamiento del documento, ~~el~~ ~~este~~ ~~ha~~ ~~sido~~ ~~extendido~~ en la República, o al de su presentación para ser habilitado cuando haya sido otorgado en el extranjero.-

Existen documentos especialmente determinados en la ley a los que se grava con un impuesto fijo, independientemente del valor de los mismos y por último los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se sustancian e inician en fojas de \$ 2.00, al igual que las propuestas de licitaciones públicas.-

Tasas

I) Documentos que pagan el impuesto por medio de timbres:

a) Documentos sujetos a impuesto fijo:

- 1) Cheques \$ 0.10
- 2) Boletos de remates de bienes inmuebles pedidos de mercaderías a representantes extranjeros: \$ 1.00
- 3) Vales afianzados y conocimientos de importación y exportación: \$-2.00

b) Documentos sujetos a impuesto proporcional

- 1) Pólizas de seguros expedidas en la República o a favor de personas, sociedades o empresas residentes en territorio nacional: 2 o/ooo.
- 2) Letras de cambio y cartas órdenes: 2 o/co.

- 3) Letras giradas en el extranjero, la mitad del — que les correspondería según la tasa anterior.
- 4) Traspasos de fondos 2 o/oo
- 5) Acciones de sociedades anónimas: 20 o/oo sobre su valor nominal-

c) Documentos sujetos a impuesto progresivo

1) Recibos de valores o dinero:

De más de \$ 5.00 hasta \$ 25.00	\$ 0.20
" " " " 25.00 " " 50.00	" 0.40
" " " " 50.00 " " 75.00	" 0.60
" " " " 75.00 " " 100.00	" 0.80
" " " 100.00 sin limitación se pagará por cada \$ 50.00 o fracción,	\$ 0.40

- 2) Giros, traspasos de fondos entre cuentas de distintos titulares radicados en el país y los depósitos en cuenta corriente abierta a nombre de terceras personas, cuando tengan por finalidad, cancelar total o parcialmente una obligación pendiente y siempre que el beneficiario no otorgue un recibo en forma separada, ídem que el anterior.

- 3) Comisiones, intereses y documentos que perciban los bancos en sus negocios, ídem que el anterior.

d) Documentos en los que el impuesto se regula en función del plazo.-

- 1) Obligaciones civiles y comerciales (deuda, promesa o mandato de pago, contratos de fletamento, — cuando sean documentados, vales, conformes, pagarés y certificados por depósito de dinero a plazo fijo expedido por instituciones de crédito de — cualquier clase):

si el plazo del documento no excede de 3 m.	8 o/oo
si el plazo es mayor de 3 meses y menor de 6 meses	12 o/oo
si el plazo es mayor de 6 meses y menor de 1 año	16 o/oo

si el plazo es mayor de 1 año 20 o/oo

II) Documentos que pagan el impuesto en papel sellado.-

a) Impuesto fijo: Corresponderá el impuesto fijo de \$ 2.00

1) A la segunda foja y siguientes de los documentos cuya primera foja lleve el sello que corresponda, salvo aquellos casos en que el sello de la primera fuere menor de un peso; en tal supuesto llevarán sellos de igual valor que ésta.-

2) A las transferencias de los boletos de propiedades de marcas y señales de ganados.-

3) A las legalizaciones de firmas, aun cuando se hagan en forma de certificados, o no quepan en el papel de documento cuya firma se legaliza.-

Corresponderá el impuesto fijo de \$ 4.00.-

4) A cada foja de las fianzas o depósitos por arrendamientos.-

5) A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, sin más excepciones que las siguientes:

a) Los certificados médicos que se expidan en cumplimiento de las disposiciones sanitarias o del Registro del Estado Civil.-

b) Los certificados médicos que se expidan en favor de empleados como justificativos de pedidos de licencias por enfermedad.-

c) Los de exámenes, conducta, preparación y aptitudes de los estudiantes, que expidan la Universidad de la República y las dependencias de Enseñanza Secundaria y de Instrucción Primaria.-

Estas exoneraciones alcanzan también a las estampillas para el fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo.-

6) A cada foja de inventario, participación, tasación, arbitraje y traducción.-

- 7) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza a sello o timbre, cuando se presenten ante cualquier autoridad u oficina del Estado.-
Quedan exceptuados de la reposición de sellados los recibos no mayores de cinco pesca que exonera de timbre, el artículo 200.-,
Cada diario o impreso que se presente se contará como una hoja.-
- 8) A cada foja de las anotaciones que a continuación de títulos o contratos efectúen los actuarios o escribanos públicos.-
Corresponderá el impuesto de \$ 8.00.-
- 9) A cada foja de las copias de protocolizaciones de cancelación de hipotecas, novaciones, anticresis, prenda y toda otra carta de pago que se refiera a documentos o contratos en que se haya abonado el sellado o el timbre correspondiente.-
- 10) A cada foja de las donaciones u otras enajenaciones a título gratuito y de las copias de escrituras públicas en que ellos se otorguen.-
- 11) A cada foja de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la ley de Privilegios Industriales.-
- 12) A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.-
- 13) A cada foja de las sustituciones, ampliaciones, renovaciones, renunciias y ratificaciones de poderes, - declaratorias, venias por escritura pública, testimonios o carátulas de testamento cerrado y copias de - testamento abierto.-
- 14) A cada foja de copias de partidas del Estado Civil extraídas de los Registros Civiles o de los parroquiales anteriores a la ley N° 1.430, de 11 de febrero de 1879.-

- 15) A cada foja de las copias de poderes para pleitos ya sean generales o especiales.-
- 16) A cada foja de las cartas poder con o sin certificación notarial.-
- 17) A cada foja de las ratificaciones de escrituras públicas.-
- 18) A cada foja de las rescisiones de contratos.-
- 19) A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina competente y a cada foja de los contratos de aparcería.-
- 20) A cada foja de los contratos de disolución parcial o total de sociedad.-
- 21) A cada foja de las copias de escrituras de emancipación.-
- 22) A la segunda foja y siguientes de poderes.-
- 23) A cada foja de las garantías, fianzas, prendas o hipotecas que aseguren el cumplimiento de obligaciones que por separado hayan satisfecho o deban satisfacer el sellado o timbre correspondiente, según su naturaleza.-
- 24) A cada foja de estatutos de sociedades anónimas o actas de constitución de las mismas.-

Corresponde el impuesto de \$ 16.00:

- 25) A la primera foja de los poderes especiales.-
- 26) A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices, las notas de protocolización, las actas notariales previstas por la ley o solicitadas por los interesados y los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza, a sellado o timbre,

Corresponde el impuesto \$ 24.00:

- 27) A la primera foja de los poderes generales
Corresponde el impuesto de \$ 40.00:
- 28) A la primera foja de las denuncias y denuncias de minas.
- 29) A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.-

(Documentación aduanera). A la documentación aduanera corresponde los siguientes sellos:

\$ 1.00

1°. A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga y descarga de buques de cabotaje de menos de veinte toneladas métricas de registro, y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, así como a las pólizas de despachos de importación por artículos que introduzcan los pasajeros y cuyo valor no exceda de cien pesos.-

2°. A cada foja de las licencias de rol marítimo.-

\$ 2.00

3°. A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de más de veinte toneladas métricas de arqueo y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos. La segunda foja y siguientes serán de cincuenta centésimos.-

4°. A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República.

Cuando los permisos de despacho por razón de las disposiciones tarifarias o característica de la operación, comprendan mercaderías almacenadas en distintos depósitos, el sello se pagará por cada uno de los depósitos mencionados en la poliza aduanera.

\$ 4.00

5°. A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, relativos a las operaciones de importación, trasbordo, reembarco y transferencia.-

Es aplicable a estas operaciones la disposición contenida en el párrafo 2° del apartado 4°.-

6°. A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.-

7°.-A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques que no sean de cabotaje, cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueó.-

\$ 8.00

8°.- A los mismos, cuando excedan de cien toneladas y no pasen de trescientas.-

\$ 12.00

9°.- A los mismos, cuando excedan de cien toneladas y no pesen de cuatrocientas toneladas.-

10°.- A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.

\$ 16.00

11°.- Al manifiesto de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques cuando -- excedan de cuatrocientos toneladas.-

Las fojas subsiguientes a la primera de los manifiestos de los buques de ultramar, timbre: \$ 1.00.-

b) Impuesto proporcional.-

1° . Actuaciones ante la Administración, e impuesto regulado según el monto económico del asunto de acuerdo a la siguiente escala:

Monto del asunto	Valor de la foja
Hasta \$ 1.000	\$ 2.00
De más de \$ 1.000 hasta \$ 5.000	" 4.00
" " " " 5.000 " " 10.000	" 6.00
" " " " 10.000 " " 20.000	" 8.00
" " " " 20.000 " " 50.000	" 10.00
" " " " 50.000 en adelante	\$ 2.00 c/000 (dos por diez mil), quedando limitado el valor de la foja en \$ 50.00.

2°.- Compromisos, promesas y contratos de bienes muebles: 8 o/00.-

3°.- Cesiones de derechos no transmisibles por endoso: 8 o/00

4°.- Negociaciones sobre acciones litigiosas: 8 o/00.-

5°.- Contratos de permuta que no versen sobre inmuebles: - -

entre particulares, esta norma es común para los Timbres y Papel Sellado.-

Forma de liquidación y pago.

- 1°. Extendiendo los documentos en el papel sellado correspondiente.-
- 2°. Mediante timbres móviles en los casos legalmente previstos.-
- 3°. -Por medio de timbres de "Reposición", cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbres o sellado de menor valor y sean presentados ante la Oficina de Impuestos Directos o las sucursales y -- agencias de la Dirección General Impositiva, para su regularización en plazo.-
(Este plazo está contenido en el art. 223° de la ley comentada y su modificativa, art. 16° de la ley 7 de diciembre de 1961)
- 4°. -Mediante el uso autorizado por el Poder Ejecutivo de -- máquinas timbradoras.-
- 5°. Por el procedimiento de la declaración Jurada.-
(comisiones, intereses y descuentos que perciban los -- los bancos en los negocios de su giro).-

Disposiciones vigentes

Título X de la ley N° 12.804 del 30 de noviembre de 1960, y art. 275° de la misma ley y art. 16° de la ley de Rendición de cuentas de 7 de diciembre de 1961, que modifica los artículos 183, 190 y 204 numerales 9°, 13° y 19°; 211, 220, - 221, 223, 229, 241, 246, 248, 249, y 253 de la ley antes citada. Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964 (art. 47, 48 y 49).-

Decretos: 10 de enero de 1961.

7 de noviembre de 1963.-

Exoneraciones

- 1) Los recibos que los depositantes otorguen a los Bancos por retiro de dinero a plazo fijo.-
- 2) Los recibos que expidan los bancos por depósitos de dinero en cuentas corriente.-
- 3) Recibos a títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones. Dentro del año de fundada o autorizada la ampliación de capital deben pagar el timbre que corresponda.-
- 4) Recibos extendidos a continuación de documentos otorgados con el timbre o en el sellado correspondiente y -- los cupones de cuotas de vales amortizables a plazos.
- 5) Recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas.-
- 6) Vales firmados por los empleados públicos y por los jubilados y pensionistas por créditos amortizables - u operaciones sobre sueldos en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.-
- 7) Los cheques por valores que no excedan de cien pesos - que se giren contra depósitos de alcancías o cajas de ahorro.-
- 8) La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:
 - a) Se solicite que se distribuya o entregue una suma - de dinero.-
 - b) Se comunique haber efectuado un pago a pedido siempre que también se haga constar que el recibo con timbre de ley obre en poder del pagador.-
 - c) Se informe haber recibido una cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo con el timbre de ley.-
 - d) Se comunique por quienes se encuentran en una relación de cuenta corriente, los movimientos habidos en la cuenta, cualquiera fuese el crédito o débito imputado.-

- e) Se solicita por las instituciones bancarias y firmas comerciales las conformidades periódicas de los saldos de sus cuentas corrientes.-
- 9) Las cartas, boletos y otros documentos que se envían o entreguen en las ventas a créditos de mercaderías, aún cuando las mismas se devuelvan firmadas por el comprador para acreditar el recibo de lo remitido.-
- 10) Los documentos en que consten las entregas de dinero u otros valores hechos a los mandatarios en general, factores, empleados, corredores de Bolsa y despachantes de Aduana con carácter provisorio o para realizar actos por cuenta y orden del representado.-
- 11) Los recibos que los profesionales, corredores de Bolsa, consignatarios y mandatarios en general reclamen a sus clientes por reintegro de sumas anteriormente recibidas de éstos o percibidas de terceros por cuenta de los mismos, siempre que en el recibo otorgado al tercero se haya utilizado el timbre correspondiente.-
También estarán exentos los recibos que los mismos expidan por restitución de adelantos efectuados en beneficio de sus clientes.-
- 12) Los endosos que se efectúen en documentos que hayan abonado el impuesto fijado por este título.-
- 13) Los recibos otorgados por la Dirección General de Institutos penales en ocasión de la venta de los artículos producidos en sus establecimientos.-
- 14) Los recibos otorgados por pago de alquileres de fincas urbanas y suburbanas.-
- 15) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este título.-

Sellado:

- 1) Las gestiones de empleados civiles y militares relativas a solicitud de licencias.-
- 2) Las operaciones que realicen sobre sus sueldos los funcionarios públicos con la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos

- que lleven firmas de terceras personas.-
- 3) Las gestiones de los empleados de la Dirección General de Aduanas en los juicios por diferencias, defraudaciones y contrabando.-
 - 4) Las constancias que expidan los profesionales para que los particulares justifiquen su calidad de propietarios; acreedores, deudores o inquilinos, a los efectos de obtener la prestación de servicios públicos o para presentar a la administración fiscal.-
 - 5) Las actas notariales destinadas a la justificación de servicios amparados por los institutos de Previsión Social y las cartas - poder otorgadas por jubilados o pensionistas de cualquier instituto de previsión para actuar ante los mismos o ante la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, así como las otorgadas por quienes no poseyendo aquella calidad, las dieran para gestionar su propia jubilación o pensión en forma exclusiva.-
 - 6) Los Protocolos de los Registros Públicos, los que se llevarán en cuadernillos de papel numerado administrativo que serán proporcionados gratuitamente por la Contaduría General de la Nación.-
 - 7) Los escritos presentados ante los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y el Consejo Nacional de Subsidencias y Contralor de Precios.-
 - 8) Los títulos y diplomas expedidos por cualquier autoridad o corporación del Estado.-
 - 9) Los contratos de arrendamiento de obras y servicios relativos a la construcción.-
 - 10) Las declaraciones juradas y sus anexos que deban presentarse ante los organismos administrativos en cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad
 - 11) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por el título X de la ley 12.804.-

- 12) El Estado, con la excepción de determinados institutos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de carácter industrial y comercial.-
- 13) Las personas físicas o morales que disfruten de auxilia toria de pobreza.-
- 14) Los que gestionen la auxilioria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus", sin perjuicio de la resolución definitiva, quienes podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece es ta ley, siempre que sea indispensable en opinión del juez, para la conservación de su derecho.-
En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxilioria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos son inferiores a mil quinientos (\$ 1.500.00) mensuales.-
- 15) Los que promuevan acción por alimentos, o litis expensas sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que co rrespondan.-
- 16) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior en los casos de reciprocidad (del país de origen. En los asuntos de com petencia de los juzgados menores, los Tribunales y Jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenacio nes y reintegros que se dispongan. Tales exenciones son revocables de oficio.-

Quedan así mismo exonerados:

- a) Del impuesto de \$ 0.50 que grava los pedidos de merca derías realizados por los representantes de fábricas ex tranjeras: las propuestas cotizaciones y demás correspon dencias relativas a los mismos.-
- b) Del impuesto aplicable a las obligaciones civiles y comer ciales: los depósitos en cuenta corriente, los con previo aviso, en custodia o garantía de obligaciones que hayan - pagado o deban pagar el impuesto correspondiente, según - su naturaleza y las libretas que entreguen los Bancos por depositos en Caja de Ahorro ya sean con plazo fijo o con preaviso.-

Destino

Rentas Generales. Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

IMPUESTO A LAS VENTAS DE CONTADO

Ley de creación

Art. 16 de la ley N° 10.959 de 28 de octubre de 1947 ---
reestructurado por el art. 24 de la ley N° 12.367 del 8
de enero de 1957.-

Sujeto pasivo

Comerciantes e industriales.-

Hecho generador del impuesto

Obtener un total diario de ventas al contado.-

Monto imponible

Importe total de las ventas diarias.-

Tasa

4 o/oo (cuatro por mil).-

Forma de liquidación y pago

El impuesto se documenta con tirbres de Comercio, debien-
do formularse cada cinco días como máximo, planillas con
el importe de las ventas al contado que se realicen cada
día.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960, art. 237 y ley
N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-
Decreto reglamentario de 10 de enero de 1961.-

Exoneraciones

Venta de nafta, diesel-oil y gas oil al detalle y distri-
bución de kerosene.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO A LOS TRIBUTOS JUDICIALES

Ley de creación:

Ley N° 11.462 de 8 de julio de 1950.-

Sujeto Pasivo

Litigantes.-

Hecho generador del Impuesto

Exposiciones verbales o escritas formuladas ante el Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

Monto Imponible

Valor del asunto. En los juicios por desalcejo y en los -- asuntos por pensiones se regula la escala atendiendo al -- monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión. En los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, se regula según la jurisdicción en que se radique el -- asunto.-

En las intimaciones de pago de alquileres, se toma en cuenta el monto mensual de éstos.-

Oficina Recaudadora:

Oficina de Impuesto Directos de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

	<u>Monto</u>		<u>Valor de c/foja</u>
Hasta	\$ 1.000.00	\$ 1.00
De más de	\$ 1.000	a \$ 5.000	. . . " 2.00
" " " "	5.000	a " 10.000	. . . " 5.00
" " " "	10.000	a " 25.000	. . . " 8.00
" " " "	25.000	a " 50.000	. . . 10.00
" " " "	50.000	" " 100.000	. . . 12.00
" " " "	100.000	" " 250.000	. . . 15.00
" " " "	250.000	en adelante, el valor de cada foja será	
de \$ 15.00 aumentada a razón de \$ 4.00 por cada \$ 100.000 o			
o fracción excedente.-			

Asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria

Jurisdicción	Valor de la foja
Juzgados de paz.	\$ 1.00
Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo - Contencioso Administrativo	\$ 5.00

Intimaciones de pago de alquiler

Alquiler mensual

A) Hasta \$ 25.00	\$ 0.50
De más de \$ 25.00 hasta \$ 50.00	" 1.00
De más de " 50.00 " " 100.00	" 2.00
De más de " 100.00 " " 150.00	" 5.00
De más de " 150.00 " " 250.00	" 7.50
De más de " 250.00	10.00
B) Intimación o desalojos de comodatarios precarios, pensionistas, huéspedes de hoteles, y demás casos previstos en el art. 1.788 del Código Civil	\$ 5.00

Reposición de documentos

Los documentos no gravados por los tributos de timbres y sellados que se presenten en expedientes judiciales: reposición por el mismo valor que el del sellado que deba utilizarse en dicho expediente.-

Certificados y testimonios.- Actas de conciliación.-

Sellado de igual valor que el asignado a la foja del expediente de que emanen.-

Derecho de inscripción de embargos o interdicciones:

\$ 10.00 por cada inscripción.-

Derecho de información (Registros de Testamentos y el de divorcio por la sola voluntad de la mujer: \$ 5.00)

Régimen Penal: Rige la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente.-

Forma de liquidación y pago

Extendiendo el escrito en el papel sellado correspondiente, o mediante reposición del sellado. Las reposiciones y el pago de tributos deberán efectuarse, en la Oficina de Impuestos Directos; agregándose a los autos el documento oficial correspondiente. La reposición del sellado ha de efectuarse antes de dictar sentencia interlocutoria o definitiva o auto que implique la clausura de los procedimientos transcurridos seis meses de paralizado el expediente.-

En los juicios sucesorios la liquidación se efectúa una vez fijado el acervo líquido de la herencia, gananciales y restituciones dotales y maritales que a tal efecto se suman.-

Disposiciones Vigentes

Ley N° 12.804, arts. 238, 239, 240, 242, 243, 244, 245, 247, 250, 251, 252, 254, 255, 357, 258.-

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 que reestructura los artículos 241, 246, 248, 253, de la ley antes mencionada.-

Exenciones

- 1) El Estado, con la excepción de los institutos determinados en el artículo anterior.-
- 2) Las personas físicas o morales que disfruten de auxilioria de pobreza.-
- 3) Los que gestionan la auxilioria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus", sin perjuicio de la resolución definitiva, quienes podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece esta ley siempre que sea indispensable en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxilioria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos son inferiores a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00 mensuales). En los casos restantes, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al sellado que corresponda.

IMPUESTO DE ESTAMPILLAS DE BIBLIOTECA

Ley de creación

Ley N° 1.987 de 30 de mayo de 1888 (art. 2).-

Sujeto pasivo

Particulares que ventilen ante las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, copias, testimonios, certificaciones e informes.-

Hecho generador del Impuesto

Solicitudes ante las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y Legislativo, y expedición de fojas de copias, testimonios, certificaciones e informes por cualquiera de ellas.-

Materia Imponible

- a) Cada una de las dos primeras fojas de todo escrito (solicitud, exposición, petición, etc.) que se presente en las referidas dependencias.-
- b) Cada foja de las copias, testimonios, certificados e informes que a pedido de particulares o por mandato de autoridad judicial o administrativa expidan las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y Legislativo.-
- c) La foja en que el interesado o su representante firme la notificación de toda resolución recaída en el asunto que se tramita.-

Tasa

\$ 0.50. Es un impuesto fijo.-

Forma de liquidación y pago

El impuesto se abona por medio de estampillas que se adhieren a cada una de las fojas mencionadas en el Item Materia Imponible.-

IMPUESTO DE CERTIFICADOS GUIAS

Ley de creación

Artículo 184 del Código Rural.-

Sujeto Pasivo

Propietarios de la marca o señal de cualquier clase de ganado o de frutos del país (Cueros, plumas, cerdas, astas, huesos, garras, colas y lanas).-

Hecho generador del impuesto

Venta, transacción o extracción sobre ganados o frutos del país.-

Monto imponible

Corresponde al número de animales u otras unidades.-

Tasa

Es de un peso (\$ 1.00) cada hoja de certificado-guia.-
Consultar impuesto de timbres guías.-

Forma de liquidación y pago

Corresponde la expedición de un certificado por cada venta, transacción o extracción que se realice.-

Se liquida mediante impresos de numeración progresiva confeccionados en libretas que contengan un número no inferior a diez hojas por triplicado. Esas libretas se expiden a través de la oficina de Marcas y Señales en Montevideo y algunas dependencias del Ministerio de Hacienda.-

A las mismas se le adhieren timbres guías para completar el monto del impuesto.-

Oficina Recaudadora

Los emite y controla la Contaduría General de la Nación. La Oficina de Impuestos Directos y otras dependencias del Ministerio de Hacienda lo recaudan y lo vierten a Rentas Generales.-

Las Comisariías son controladoras de la exigencia del por-

IMPUESTO AL REGISTRO DE PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO

(Ex timbres de Salud Pública)

Ley de creación

Ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957 arts. 27 y 28

Sujeto Pasivo

Deudor y acreedor prendario en las condiciones que establecen los arts. 25 y 26 de la citada ley N° 12.367.-

Hecho generador del impuesto

La constitución de prendas sobre vehículos automotores, maquinarias o aparatos que se venden en el comercio y sean concretamente identificables, sin desplazamiento, de la tenencia, a favor del vendedor, y para garantizar el pago de su precio o saldo del precio por quienes los adquieran para su uso familiar o como equipo de una empresa comercial o de una oficina.-

Monto imponible

Importe del préstamo que se garantiza mediante el régimen de prenda.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

3 %.-

Forma de Liquidación y Pago.-

El impuesto se abona al proceder a la inscripción de la Prenda de conformidad con lo dispuesto en el art. 339 de la ley N° - 12.804, con la redacción dada por la ley N° 13.032: "los derechos de los Registros de Hipotecas, Público de Comercio, Arrendamientos y Anticresis, Departamentales y Local de Prenda Agraria Industrial por la inscripción o anotación de documentos y - los impuestos que gravan el acto inscribible, incluido el tributo

de sellos, se pagarán en la Dirección General de Impuestos Directos y sus sucursales o Agencias Departamentales, y - se liquidarán y documentarán en un formulario único".-

Disposiciones vigentes

Artículo 25 a 29 de la ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957.

Exoneraciones

Créditos prendarios sobre máquinas automotoras tractores - y camiones afectados totalmente a una explotación industrial • rural, cuando se hagan a favor de los vendedores y para garantizar saldos de precios de venta o a favor de los Bancos o Cajas Populares, cuando se hagan bajo la forma de prenda agraria o industrial y comprendan además -- otros bienes.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LOS GIROS O TRANSFERENCIAS

Ley de creación.

Ley de 15 de setiembre de 1922 art. 1º.-

Sujeto Pasivo

Personas que efectuen giros o transferencias telegráficas o telefónicas, por carta o cualquier movimiento de fondos del o al exterior que signifiquen acreditar o debitar cuentas.-

Hecho generador del impuesto

Giros o transferencias telegráficas o telefónicas, por carta o cualquier movimiento de fondos del o al exterior.-

Monto imponible

El valor de la operación.-

Tasa

1 o/oo.-

Forma de liquidación y pago

Las instituciones bancarias cobran del tomador o titular de la cuenta y retienen el impuesto correspondiente a las transferencias de fondos que abonan trimestralmente, bajo declaración jurada formulada en forma global.-

Para la verificación correspondiente, llevan un registro rubricado en el que detallan todas las operaciones que realicen sujetas al pago del tributo y que no se inscriban en el registro de giros que llevan los bancos.-

En ese mismo libro deberán figurar diariamente en forma global todas las operaciones que figuren en los libros auxiliares, debiendo especificar los números de registros de operaciones, plaza, clase de moneda, importe en moneda extranjera, tipo de cambio equivalente en pesos uruguayos y monto del impuesto. La falta de cumplimiento de esta disposición es penada con una multa de cien a quinientos pesos.-

La verificación de las declaraciones juradas se realiza por la

IMPUESTO A LOS GIROS Y TRANSFERENCIAS BANCARIAS

Ley de creación

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953 (art. 6°).-

Sujeto Pasivo

Las personas que efectúan transferencias de fondos al exterior que se realicen en pago de marcaderías o de servicios relativos a su importación.-

Hecho generador del Impuesto

Transferencias de fondos al exterior que se realicen con el objeto ya mencionado.-

Monto imponible

El valor de la operación.-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

6 %.-

Forma de Liquidación y Pago

Se liquida conjuntamente con el impuesto del 1 o/oo creado por ley de 15 de setiembre de 1922.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953.-

Decreto de 7 de julio de 1953. art. 1° reglamentado por la oficina.-

Exoneraciones

Se exceptúan las transferencias efectuadas en pago de importación de café en grano, te, azúcar refinado, y crudo, yerba mate canchada, papas, fariña, trigo, maíz, y forrajes, tabacos para elaborar, drogas y productos químicos de distinta naturaleza que se destinen a la elaboración de medicamentos de uso -

humano, así como también toda especialidad farmacéutica, combustibles y lubricantes: fertilizantes y materias primas para su elaboración, arpilleras, hilo sisal y productos destinados a la preservación de enfermedades y plagas que afectan a la ganadería y/o a la agricultura.-

Destino

5 % al Tesoro Nacional y el 1 % restante al Instituto Nacional de Viviendas Económicas a los fines establecidos en la ley N° 11.118 del 6 de setiembre de 1948, depositándose mensualmente este último porcentaje en el Banco República en la cuenta INVE y a su orden

---.---.---.---.---

IMPUESTO A LOS CREDITOS, PRESTAMOS Y GARANTIAS

Ley de creación

Ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960. art. 149.-

Sujeto pasivo

Banco de la República, Banco de Seguros del Estado, Banca Privada, Cajas Populares, Casas Bancarias, Sociedades Financieras, Financiadoras y de Crédito Recíproco.-

Hecho Generador del Impuesto

Otorgamiento o renovaciones de créditos, préstamos y garantías.-

Monto imponible

El importe de los créditos, préstamos y garantías.-

Tasa

■ % anual en proporción al tiempo correspondiente a cada operación.-

Formas de liquidación y pago

Se deposita mensualmente por la Institucion Prestamista bajo declaración jurada y bajo su exclusiva responsabilidad en una cuenta especial en el Banco de la República a la orden conjunta del Ministerio de Hacienda y del de Instrucción Pública y de Previsión Social.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960.

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 modificada por ley

N° 13.032 (a los efectos de caracterizar las actividades financieras).-

Decretos: 10 de enero de 1961.

23 de marzo de 1961

23 de mayo de 1961

3 de mayo de 1962.

18 de junio de 1964.-

IMPUESTO A LOS PRESTAMOS

Ley de Creación

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964. art. 71.-

Sujeto Pasivo

Bancos Privados y Cajas Populares que otorguen créditos prestamos y garantías y personas físicas o jurídicas de derecho privado no comprendidas en las anteriores que realicen en forma habitual o accidental préstamos y créditos en dinero o en especie.-

Hecho Generador del Impuesto

El otorgamiento o renovación de préstamos y garantías - por los sujetos mencionados.-

Monto imponible

El monto de los créditos préstamos y garantías sobre el que se aplica el impuesto en proporción al tiempo.-

Tasas

1 $\frac{1}{2}$ % anual en lo que se refiere a los Bancos Privados y - las Cajas Populares.-

3 $\frac{1}{2}$ % anual para los demás sujetos pasivos.-

Forma de liquidación y pago

El tributo será pagado según los casos:

- a) por medio de timbres móviles "Impuesto a los Prestamos" que se adhieren al documento
- b) por declaración jurada:
 - 1) Los Bancos y Cajas Populares, los que formulan mensualmente su declaración en la que expresan las operaciones gravadas y liquidan las cuotas parciales y el impuesto total que corresponda o la constancia de no haber realizado operaciones gravadas en el período.-
 - 2) Las personas físicas y las jurídicas no comprendidas en Cajas Populares y Bancos, siempre que las operaciones no hayan sido objeto de documentación.-

- c) Incluyendo su importe en el formulario referido en el art. 339 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 con el texto dado por el art. 28 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Cuando el plazo de la operación exceda del año el impuesto puede abonarse en forma fraccionada.-

Las empresas que reciban dinero en cuenta corriente, caja de ahorro y similares han sido designados agentes de retención.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964. arts. 71 a 78.-

Decreto de 9 de abril de 1964.-

Decreto de 13 de agosto de 1964.-

Exoneraciones

- a) Los créditos, préstamos, y garantías otorgados a las personas de derecho público.-
- b) Las operaciones interbancarias.-
- c) Las sociedades comprendidas en el art. 7° de la ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948.-
- d) Los créditos, préstamos y garantías que los Bancos otorguen para operaciones de comercio internacional.-
- e) Las colocaciones de capitales efectuadas en Bancos y Cajas Populares.-
- f) Los créditos en cuenta corriente de los titulares o socios de las empresas de carácter personal, civiles o comerciales y los provenientes de utilidades distribuidas y no cobradas de las Sociedades de Capital.-
- g) Los préstamos resultantes de remuneraciones personales siempre que por los mismos se abonen las cargas sociales que correspondan.-
- h) Los préstamos o adelantos que las empresas otorguen a sus obreros y empleados.-
- i) Los préstamos relativos a operaciones de crédito recíproco, siempre que los intereses efectivamente pactados tengan un claro contenido social, lo que deberá accredi-

tarse debidamente ante la Oficina Recaudadora.-

- j) Los créditos documentados o no que otorguen los comerciantes para financiar sus propias ventas de mercaderías o servicios siempre que respondan a operaciones derivadas de su actividad habitual, y los importes de los saldos -- por compraventa de inmuebles.-

Destino

Rentas Generales, salvo el $\frac{1}{4}$ % de la tasa en el ejercicio 1964 para el Fondo "Concejo Departamental de Montevideo, Transporte Urbano".-

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS COMP. DE SEGUROS

Ley de creación

Nº 13.032 de 7 de diciembre de 1961 art. 7.-

Sujeto Pasivo

Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, así como toda persona o institución que reciba primas.-

Monto Imponible

Ingresos brutos provenientes de primas de seguros.-

Hecho Generador del Impuesto

Pago de primas por contratación de seguros.-

Tasas

Son varias según el riesgo y el sujeto pasivo.

- a) Compañías y agencias del exterior cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas por cuenta propia o de aquellas, pagará sobre todas sus entradas brutas, procedan de pólizas expedidas en la República o por sus casas matrices u otras agencias o apoderados de éstas a favor de personas residentes en territorio nacional, así como las entradas provenientes de renovaciones de pólizas y prórrogas de plazo. Tasa 7 %.-
Para seguros marítimos 4 %.-
Para seguros de vida 2 %.-
- b) Compañías de seguros cuya dirección y capital suscrito están radicados en el país. Tasa general 5 %. Seguros de vida $\frac{1}{2}$ %, seguros marítimos 2 %.-
- c) Distintas formas de reaseguros.-
- d) Las compañías y agencias de seguros - incluso - el Banco de Seguros - pagan además un impuesto del 10 % sobre entradas de pólizas de incendio, sus renovaciones y prórrogas.-

Forma de liquidación y pago

Se recauda por medio de declaración jurada que se formula en forma trimestral.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13032 de 7 de diciembre de 1961, art. 7°.-

Decreto de 1° de febrero de 1962. art. 21.-

Exoneraciones

Art. 7° apartado c) Las operaciones de seguros agrícolas.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO DE LICENCIAS ALCOHOLICAS

Ley de creación

Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960. Art. 110.-

Sujeto Pasivo

Establecimientos de personas físicas o jurídicas que en forma principal o accesoria expendan bebidas alcoholicas.

Hecho generador del impuesto

Expendio de bebidas alcoholicas.-

Monto Imponible

No hay monto imponible. Debe abonarse una cuota fija.-

Tasa

- a) Los que vendan al público bebidas fermentadas, (vinos, aperitivos a base de vinos, cerveza y sidra) para ser consumidas dentro del local abonan una licencia anual de \$ 200.00
- b) Los que vendan al público bebidas alcoholicas destiladas y fermentadas para ser consumidas fuera del local abonan una licencia anual de \$ 200.00.-
- c) Los fabricantes, importadores, mayoristas, distribuidores y agentes de bebidas alcoholicas destiladas pagan en Montevideo una licencia anual de \$ 1.000. Cuando estan establecidas en los demás departamentos pagan una licencia anual de \$ 500.00.
- d) Los que vendan bebidas alcoholicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local abonan anualmente licencia por valor de:
\$ 1.500 si están establecidos en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento de Montevideo y en las Capitales de los Departamentos.-
\$ 600. si están establecidos en las zonas rurales del Departamento de Montevideo, en la Tablada Norte y en las zonas balnearias y de turismo.-

\$ 300.00 en las poblaciones y zonas rurales de los demás departamentos.-

Forma de Liquidación y pago

Anual, se abona en los plazos establecidos por el decreto del 26 de diciembre de 1961 y del decreto del 9 de abril de 1964.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 . art. 36 a 38.

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964. art. 58 y 59.-

Decreto 26 de diciembre de 1961.-

Decreto 9 de abril de 1964.-

Exoneraciones

Cafés, restaurantes, billares, y peluquerías de los clubes sociales y deportivos con personería jurídica, siempre que el uso de los mismos sea exclusivamente para sus socios.-

Destino

Rentas Generales. Por la transferencia contractual de las licencias alcohólicas comprendidas en el inciso 2 del art. 58 de la ley N° 13.241, y que se formalizaron a contar del 1 de enero de 1962, se abona con destino al Fondo de Asistencia y Previsión Social creado por ley N° 10.436, seis veces el valor de la licencia.-

IMPUESTO A LAS PATENTES ESPECIALES

Ley de creación

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964. art. 36.-

Sujeto Pasivo

- a) Casas de compra-venta de objetos usados.-
- b) Casas de remate; agencias de publicidad; agencias de viaje y/o turismo; casas de remate de carreras;
- c) Cafés bares; despachos de bebidas; confiterías; heladerías; chocolaterías y demás giros similares, sean de carácter permanente o establecimientos de temporada;
- d) Casas y locales de bailes públicos; cabarets; dancigs, boites; whiskerías y similares;
- e) Salones de juego y entretenimiento;
- f) Casas de huéspedes y prestíbulos.-
- g) Casas de baños y establecimientos hidroterápicos, quedando excluídas las estaciones termales de Arapey y Daymán en el Departamento de Salto y de Guaviyú en el departamento de Paysandú;
- h) Fabricas de licores y de bebidas alcoholicas en general;
- i) Sucursales, agencias de instituciones bancarias, financieras y unidades móviles de los bancos;
- j) Casas de cambio.-

Hecho Generador del Impuesto

Desarrollar las actividades comprendidas en los giros de los sujetos pasivos detallados en el apartado anterior.-

Monto Imponible

El monto imponible se determina en base a los índices del año anterior según las actividades, de la siguiente forma:

- a) Monto de las operaciones de compra venta.-
- b) monto de las comisiones.-
- j) volumen de compras y ventas de cambio expresado en moneda nacional.-

c) d) e) g) h): La suma de bienes y derechos de los activos circulante y fijo.-

Se entiende por activo circulante los activos disponibles, exigible y realizable.

Materia Imponible

Para los giros que se indican el impuesto se determina en base a estos índices:

f) Cada pieza y cada garage.--

i) Cada sucursal o agencia.--

Tasas

a) 1 %

b) 2 %

f) \$ 200.00 cada pieza y \$ 400.00 cada garage.--

i) \$ 3.000 cada sucursal.

j) \$ 0.15 o/oo

c), d), e), g), y h) 1 %.-

Forma de Liquidación y pago

El Impuesto se liquida anualmente por declaración jurada y se paga dentro de los tres primeros meses de cada año.-

Los contribuyentes que inicien actividades en el año fiscal deben pagar el impuesto antes de la iniciación de la misma y se hará según estimación que formulará el contribuyente, sujeto a la aceptación de la Oficina de acuerdo a los índices demostrativos de la actividad, que surjan al fin del año civil .-

En los negocios que involucran giros gravados y exentos el impuesto se paga en la parte proporcional al giro gravado según declaración jurada que formule el contribuyente.-

La Oficina puede exigir a los contribuyentes la presentación, conjuntamente con la declaración jurada, de copia del balance general del año anterior, así como cualquier información que repute necesaria para la determinación del impuesto.-

IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO (1 %) SOBRE PAGOS

Ley de creación

Ley N° 1.573 de 19 de junio de 1882.-

Sujeto Pasivo

Proveedores y suministradores de servicios al Estado.-

Hecho generador del Impuesto

Pago de toda suma de dinero efectuada por las reparticiones del Estado, incluso Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Frigorífico Nacional.-

En los servicios industriales y comerciales del Estado los pagos sujetos al impuesto son los referentes a su funcionamiento administrativo y no los correspondientes al giro de sus negocios.-

Monto Imponible

La suma pagada.-

Tasa

1 %

Forma de Liquidación y pago

El impuesto se descuenta en el momento en que se efectúa el pago.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 1.573 de 19 de junio de 1882, art. 4°.-

Ley de 17 de octubre de 1888, art. 9°.-

Ley N° 6.894 de 27 de febrero de 1919. art. 4°.-

Ley N° 9.460 de 31 de enero de 1935. art. 2°.-

Ley N° 9.461 de 31 de enero de 1935. art. 44°.

Ley N° 9.530 de 31 de diciembre de 1935. art. 2° ap. 66.

Ley N° 9.940 de 2 de julio de 1940 . art. 13.-

Decreto de 21 de enero de 1911.-

Decreto de 30 de diciembre de 1911.

Decreto de 6 de noviembre de 1947.

Exoneraciones.

Deuda Pública; Expropiaciones de bienes inmuebles. Transferencias de fondos entre oficinas no consideradas como pagos.-

Los pagos por concepto de impuestos, derechos o tasas fiscales.-

Destino

Rentas Generales con excepción del descuento de 1 % en los pagos de sueldos de los empleados amparados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, así como en los pagos de las jubilaciones y pensiones servidos por esta Caja.-

Municipios: el descuento de 1 % sobre los pagos que éstos realicen.-

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

- Cuaderno Nº 1. — "Naturaleza Financiera del Aporte Patronal para Asignaciones Familiares".
- Cuaderno Nº 2. — "Las Clasificaciones Presupuestales en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 3. — "Significado del Presupuesto en el Estado Moderno".
- Cuaderno Nº 4. — "Parafiscalidad Social y Profesional en la Republica C. del Uruguay".
- Cuaderno Nº 5. — "Las Organizaciones Internacionales de Finanzas Públicas".
- Cuaderno Nº 6. — "Antecedentes y Naturaleza Financiera del Ingreso Cambiario en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 7. — "La Fuente de la Obligación Tributaria en la Tasa".
- Cuaderno Nº 8. — "El Sistema Tributario del Uruguay".
- Cuaderno Nº 9. — "Algunas consideraciones sobre los efectos económicos de los gastos y de los Ingresos públicos".
- Cuaderno Nº 10. — "Naturaleza financiera de los proventos y su tratamiento en nuestro régimen positivo".
- Cuaderno Nº 11. — "Administración del Personal en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 12. — "La llamada "Huelga de Impuestos" y el Movimiento Poujade en Francia".
- Cuaderno Nº 13. — "La fiscalidad uruguaya en el último decenio".
- Cuaderno Nº 14. — "Estructura y efectos de los gastos personales en El Uruguay".
- Cuaderno Nº 15. — "El concepto de empresa en el Impuesto a las Ganancias Elevadas".
- Cuaderno Nº 16. — "Los institutos de seguridad social y la inversión de sus reservas".
- Cuaderno Nº 17. — "Sistematización de los estudios científicos de los gastos o ingresos públicos".
- Cuaderno Nº 18. — "La imposición a las sociedades en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 19. — "La imposición a los pagos del Estado".
- Cuaderno Nº 20. — "Problemas de legislación y técnica tributaria nacionales".
- Cuaderno Nº 21. — "Los subsidios en Finanzas Públicas".
- Cuaderno Nº 22. — "Equilibrio Presupuestal y Período Financiero".
- Cuaderno Nº 23. — "De la tierra a la energía — Dos siglos de teorías sobre el impuesto único".
- Cuaderno Nº 24. — "Estructura y análisis de nuestra legislación presupuestal".
- Cuaderno Nº 25. — "Contribución al estudio de las finanzas locales".
- Cuaderno Nº 26. — "Los impuestos finalistas en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 27. — "Integración Económica de América Latina".
- Cuaderno Nº 28. — "Análisis de la ley de recursos Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y de sus decretos reglamentarios".
- Cuaderno Nº 29. — "Las últimas leyes fiscales dictadas en 1961".
- Cuaderno Nº 30. — "Principios Generales de la Seguridad Social".
- Cuaderno Nº 31. — "La seguridad social en Francia".
- Cuaderno Nº 32. — "La Descentralización Administrativa en la Hacienda Pública y la Realidad Nacional".
- Cuaderno Nº 33. — "Naturaleza de la Ciencia de las Finanzas".
- Cuaderno Nº 34. — "Estímulos Fiscales a las Inversiones de Capital".
- Cuaderno Nº 35. — "Aspectos Fiscales de la A.L.A.L.C".
- Cuaderno Nº 36. — "Oficina de Impuesto a la Renta — Disposiciones vigentes".
- Cuaderno Nº 37. — "El Principio del Equilibrio Presupuestal".

"Selecciones de Temas de Finanzas" — Nros. 1 al 25.

"Boletín Informativo". — Nros. 1 al 22.

"Memorias": 1950/56 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962 - 1963.

INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

Cr. JUAN EDUARDO AZZINI

Cr. RAUL YBARRA SAN MARTIN

Cr. SANTOS E. FERREIRA

Cr. EDISON GNAZZO LIMA

Cra. TERESITA DELGADO DE PUPPO

Cr. JUAN Fco. SERRA